

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que, el 21 de septiembre de 2022 el apoderado del demandante presentó solicitud de aclaración del auto de fecha 29 de julio de 2022 por el cual se integraron unos litisconsortes necesarios. A su despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, Atlántico. 7 de octubre de 2022.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**
Barranquilla-Atlántico, 7 de octubre del año 2022
Radicado: 08001310500820220012400.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSÉ SANTOS DE LA HOZ HEREDIA.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, así como revisado el expediente, se constata que, en atención a la solicitud formulada por el apoderado de la accionada en su contestación al escrito de demanda, presentada el 1 de junio de 2022, respecto a integrar un litisconsorte necesario, este Despacho emitió providencia el 29 de julio de 2022 accediendo a dicho requerimiento.

Sobre lo anterior, el 21 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte actora interpuso solicitud de aclaración del referido auto. En su petición, pone de presente presuntas inconsistencias en cuanto: i) La parte motiva y la resolutive de la referida decisión; ii) La denominación exacta de uno de los vinculados; iii) La pertinencia/necesidad de uno de los litisconsortes vinculados; y iv) El titular de la carga de procesal de notificar a los vinculados.

En ese sentido, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 – aplicable por la remisión normativa dispuesta en el artículo 145 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – establece:

“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

[...]” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

De tal manera, destaca que, el auto del cual se requiere aclaración fue notificado por estado el día 1º de agosto de 2022, y la solicitud en mención fue presentada el 21 de septiembre, siendo palmaria su extemporaneidad, considerando que, a la luz de la precitada disposición normativa, esta procederá a petición de parte “dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

No obstante, lo precedente, atendiendo a que, es también una facultad oficiosa del juez – sin condicionamiento temporal – la aclaración de las providencias, según prevé el referido artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, se emitirá discrecionalmente pronunciamiento al respecto.

En ese orden, se clarifica que: i) Sí se vincula a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP como litisconsorte necesario, como en efecto se había apuntado en la parte considerativa del auto en mención, pero que, no obstante, se pretermitió indicarlo en el segmento resolutivo; ii) Se ratifica que, la denominación exacta de una de las entidades vinculadas en auto del 29 de julio de 2022 es el “**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**” como ente territorial; iii) Es pertinente y necesaria la vinculación de la aludida UGPP, en consideración a que se precise la competencia administrativa de la entidad de previsión que eventual/e sea responsable del pago de la prestación pretendida; iv) Se corrige la titularidad de la carga de procesal de notificar personalmente a los vinculados DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, la cual no corresponde a la demandada, sino compete a este Despacho, tratándose ambas de entidades públicas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 29 de julio de 2022 expedido por esta agencia judicial al interior del proceso de la referencia por el cual se integraron unos litisconsortes necesarios; en el siguiente sentido:

i) Sí se vincula a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP como litisconsorte necesario, como en efecto se había apuntado en la parte considerativa del auto en mención, pero que, no obstante, se pretermitió indicarlo en el segmento resolutivo;

ii) Se ratifica que, la denominación exacta de una de las entidades vinculadas en auto del 29 de julio de 2022 es el “**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**” como ente territorial;

iii) Es pertinente y necesaria la vinculación de la aludida UGPP, en consideración a que se precise la competencia administrativa de la entidad de previsión que eventual/e sea responsable del pago de la prestación pretendida;

iv) Se corrige la titularidad de la carga de procesal de notificar personalmente a los vinculados DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, la cual no corresponde a la demandada, sino competirá a este despacho, tratándose ambas de entidades públicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Héctor Manuel Arcón Rodríguez". The signature is written in a cursive style with a long, sweeping tail on the final letter.

**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.**